



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR
SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO 20 – 2015

DEMANDANTE: Ministerio de Desarrollo d Inclusión Social
DEMANDADA : Consorcio de Alimentos S.A.C.
MATERIA : Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN N° SIETE

Miraflores, cinco de octubre
de dos mil quince.

Se vulnera el derecho de defensa al coexistir en el proceso arbitral dos resoluciones contradictorias de suspensión de las actuaciones arbitrales.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con las copias certificadas del expediente arbitral que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación de laudo arbitral emitido en mayoría, con fecha 31 de octubre de 2014, por los árbitros Vicente Tincopa Torres y Luis Huayta Zacarías.

RESULTA DE AUTOS:

1.- Demanda: Por escrito de fojas 110 a 190, subsanada de fojas 440 a 452, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS- interpone demanda de anulación de laudo arbitral invocando la causal **b) y c)** del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; exponiendo como sustento de su pretensión de anulación lo siguiente:

1. El tribunal arbitral agregó en autos medios probatorios presentados por CORAL S.A.C. con fechas posteriores al 25 de junio de 2014

en la que se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, declarándose concluida la etapa probatoria; llamando la atención que el tribunal arbitral en mayoría, a través de la resolución N° 09 de fecha 03 de octubre de 2014, declare improcedente los nuevos medios probatorios presentados por su parte mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2014 basándose en el hecho de que ya se había fijado plazo para laudar; para luego reformular dicho argumento y por resolución N° 11, en virtud de la reposición planteada por su representada, señale que la improcedencia se debe porque en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios se declaró concluida la etapa probatoria, cuando, como se vio, en ocasiones anteriores sí admitió medios probatorios luego de culminada dicha etapa; por lo que, se ha restringido su derecho a la defensa (ofrecer pruebas).

2. La resolución N° 11 no pudo ser materia de reposición u objeción, por cuanto el mismo día de notificada, esto es, el 04 de noviembre de 2014, se notificó el laudo arbitral mediante resolución 12 de fecha viernes 31 de octubre de 2014, fecha en la cual ni siquiera habían tomado conocimiento de la resolución N° 11, afectando su derecho de defensa.
3. Todo ello se complementa con el hecho de laudar en un plazo corto, esto es, al quinto día hábil de notificada la resolución N° 07, dado que dicha resolución fue expedida con fecha 23 de octubre de 2014 y notificada el 28 de octubre de 2014, sin que las partes hayan tomado conocimiento de todo lo actuado, sin que el Colegio de Arbitraje del SNA.OSCE se pronuncie sobre la recusación, sin que se tomen en cuenta los medios probatorios presentados por su representada, sin que hayan podido interponer reposición y/u objeción contra la resolución N° 11, cuando se había fijado 20 días hábiles para laudar; por lo que, trasgrede manifiestamente elementales derechos de defensa.

4. En todas las páginas del laudo arbitral se hace mención en la parte superior del laudo a todo el Colegiado, es decir, también se hace mención al árbitro Franz Kundmüller Caminiti, cuando en realidad este árbitro mediante resolución N°08, notificada el 31 de setiembre de 2013, suspendió las actuaciones arbitrales, en tanto concluya el trámite de las recusaciones planteadas; por lo que, mal podría consignarse en dicho laudo su nombre por no estar de acuerdo con la continuación del proceso arbitral; siendo importante además, tener en cuenta lo consignado en la página 25 del laudo arbitral que cita textualmente “(...) este Tribunal Arbitral actuando en DERECHO, y con el voto en discordia por parte del Dr. Franz Kundmüller Caminiti (...)” cuando no ha emitido ningún voto en discordia, de acuerdo a la referida resolución N° 08 en que solo señala la suspensión de las actuaciones arbitrales; afectándose con ello el debido proceso.
5. El tribunal arbitral sólo se basa en una parte de la Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISIÓN ESPECIAL/PRESIDENCIA, obviando advertir que en las páginas 2 y 3 de la misma carta se acredita la penalidad por mora y por otra penalidad (referida a las deficiencias sobre la inocuidad y calidad del producto), aplicada por la entidad, sino de manera sesgada, dado que en el laudo arbitral no se habla de lo expuesto en la última parte de la misiva que indica: “Por todo lo expuesto, concluimos que corresponde el pago de 91.17360 TM ascendente a la suma de S/. 509,457.82, monto al que se le deberá descontar la penalidad máxima por mora prevista en el contrato, que corresponde a la suma de S/. 199,201.71 y la penalidad establecida en la cláusula décima novena del contrato: Otras penalidades, siendo el monto máximo a aplicar la suma de S/. 199,201.71; por lo que el saldo pendiente de pago asciende únicamente a la suma de S/. 111,052.40.”; de lo que se puede concluir que existe una desproporción entre lo que la entidad reconoce adeudar a la parte demandante y lo que el tribunal arbitral

en mayoría ordena que se pague, máxime si el cobro de dicha obligación no ha sido materia de pretensión en la demanda por lo que lo ordenado por el tribunal arbitral resultaría siendo extra petita.

6. En la página 22 del laudo arbitral el tribunal arbitral indicó que “(...) no advertimos en ningún extremo de la contestación de demanda que se haya aplicado penalidad por mora.”, cuando en la página 10 y 11 de la contestación de demanda sí hicieron referencia a la penalidad por mora aplicada (además de la penalidad referida a la deficiencia en calidad e inocuidad del producto); con el medio probatorio Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISIÓN ESPECIAL/PRESIDENCIA, páginas 2 y 3, queda acreditada la aplicación de la penalidad por mora y por otra penalidad (referida a las deficiencias sobre la inocuidad y calidad del producto); en la audiencia de informes orales, conforme se advierte del escrito de fecha 01 de setiembre de 2014 (transcripción del audio de la Audiencia de Informes Orales), páginas 52 y 53, así como la 37; en su escrito de fecha 12 de setiembre de 2014, con el que presentaron precisiones a los escritos de la resolución N° 04 y señalaron lo referente a las penalidades en la página 15.
7. Según la página 11 del laudo arbitral, el tribunal arbitral considera que las Notas de Entrada de Almacén – NEA implican la inocuidad del producto. La Cláusula Sexta del contrato invocada por el tribunal arbitral regula la entrega del producto “papilla”; sin embargo, tiene necesariamente que interpretarse con la Cláusula Cuarta (forma de pago) del mismo; de lo cual se concluye que las NEA(s) son actos de administración previas a la emisión del acto jurídico denominado conformidad, luego del cual recién se podría pagar el mismo. Así, de acuerdo al contrato, la Entidad tenía un plazo de 10 días calendarios contados desde la entrega de los siguientes documentos: a. Informe de la Recepción y Conformidad del producto emitido por el Equipo de Trabajo de Zonal –ETZ, y b)

Factura expedida por el contratista; por lo que, la Nota de Entrada de Almacén – “NEA”, no implica la conformidad del bien.

8. Existe una motivación aparente e incompleta pues lo dicho en la página 2 del escrito presentado por su parte el 01 de setiembre de 2014 y que transcribe la audiencia de informes orales de fecha 15 de julio de 2014, es totalmente falso ya que se ha podido acreditar en autos con las fotos y video que se trataba de un camión abierto; además se ha observado que los pobladores de la zona se llevan los productos, sobre lo cual ha sido expresado por su parte y acreditado durante el proceso, el tribunal arbitral no ha dicho nada; se reconoce la posibilidad de riesgo en la contaminación en caso los empaques estuvieran dañados, reconocimiento de fotos y videos que los productos están deteriorados, además que el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. informa indebidamente a DIRESA Huánuco, al calificarla como despiste y no como siniestro del producto o volcadura como recién lo hace durante el proceso arbitral.
9. El accidente trajo como consecuencia el siniestro de los alimentos y posterior declaración de no aptos para el consumo humano por parte de DIGESA, tal como se puede apreciar en el informe N° 006310-2012/DHA/DIGESA, en virtud de lo estipulado por la norma sanitaria que establece en su artículo 7 numeral 4 del Decreto Legislativo 1062-2008 – Ley de Inocuidad de los Alimentos, siendo competente la DIGESA conforme el artículo 14 de la misma norma concordado con el inciso c del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Inocuidad indicado; quedando claro entonces que los alimentos como consecuencia del siniestro fueron declarados no aptos para el consumo humano por DIGESA de acuerdo al informe que en su oportunidad emitieron y que el tribunal arbitral en laudo recoge de una manera parcial y no es su totalidad, haciendo un análisis sesgado del propio informe por cuanto se centra en las condiciones del almacén de Equipo de Trabajo Zonal PRONAA Bagua y hace un

extenso desarrollo del mismo, haciendo ver que el riesgo inminente de contaminación cruzada, dejando de lado lo más importante con lo cual concluye DIGESA al indicar que el producto al estar siniestrado y por norma sanitaria, no es apto para el consumo humano, siendo esta parte importante dado que el producto que entregado, desde antes de su entrega ya no era apto para el consumo humano por ser considerado así por norma expresa a la cual el tribunal en su laudo no ha debido apartarse ni dejar de tomar en cuenta.

10. La Entidad formuló una denuncia contra la representante legal de la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C ante el primer despacho fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua y luego dispuso formalizar y continuar las investigaciones preparatorias remitiendo al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua quien continúa con la investigación, lo cual evidencia una vez más que el producto que entregaron estaba contaminado que pudo causar perjuicios mayores como los que actualmente constatan en algunos casos a nivel nacional y que a lo largo del proceso se le ha precisado de manera detallada al tribunal arbitral, sin embargo, lejos de avaluar lo indicado por la Entidad y establecido por lo que ordena la Ley de Inocuidad de los Alimentos funda su laudo en hechos completamente distintos y con una motivación aparente con el ánimo de justificar el actuar de la empresa contratista.
11. Con fecha 24 de octubre de 2014, presentaron un recurso de recusación ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado contra los árbitros Vicente Tincopa Torres y Luis E. Huayta Zacarías por incumplir con su deber de revelación, lo cual se hizo saber al tribunal arbitral mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2014.
12. De acuerdo al artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el trámite de recusación no suspende el

arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o haya sido recusados dos o tres árbitros, o en su caso, cuando lo disponga el tribunal arbitral, en concordancia con el artículo 39 del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje. En el proceso arbitral se encontraban recusados dos de los tres árbitros, por lo que correspondía la suspensión de los procesos hasta que sea resuelta la recusación planteada por la Entidad, es por ello que el árbitro Franz Kundmüller Caminiti (que no fue materia de recusación) emitió la resolución N° 08 de fecha 29 de octubre de 2014 (la que no fue impugnada con recurso alguno y por ende quedó plenamente consentida) por la cual procede a suspender las actuaciones arbitrales en tanto concluya el trámite de las recusaciones planteadas, fundándose en los considerandos noveno, décimo y undécimo de dicha resolución.

13. Sin embargo, el tribunal arbitral siguió actuando en mayoría con los árbitros recusados, pues, por resolución N° 10, emitieron voto respecto de la resolución que decide la suspensión de las actuaciones arbitrales, no obstante a lo señalado en el artículo 39 del Reglamento del SNCA, que expresamente señala que la decisión de suspensión se emite sin el voto del árbitro recusado; emitieron la resolución N° 11 que declara fundado el recurso de reposición interpuesto, pero no para dar razón a su representada de admitir los medios probatorios que presentaron el 16 de octubre de 2014, sino para reformular el argumento de declarar improcedente los mismos, modificando el argumento de que “ya se ha fijado plazo para laudar” al de “ya ha culminado la etapa probatoria”; y finalmente, la resolución N° 12 de fecha 31 de octubre de 2014 (laudo arbitral) notificada el 04 de noviembre de 2014, fecha en las cuales ya estaba siendo tramitada la recusación contra dos árbitros en el presente proceso; es decir, el proceso estaba suspendido.
14. Se evidencia que a pesar de la recusación interpuesta, los dos árbitros recusados continuaron actuando como si el arbitraje

siguiera su curso regular, emitiendo resoluciones e incluso el laudo, lo cual ha vulnerado el debido proceso.

2.- Admisorio y traslado: Mediante resolución N° 02 de fojas 453 a 456 se admitió a trámite la presente demanda y se corrió traslado a la parte demandada Consorcio de Alimentos S.A.C. –CORAL S.A.C.-

3.- Absolución del traslado: Por escrito de fojas 497 a 512 la demandada Consorcio de Alimentos S.A.C., contesta la demanda según los términos allí expuestos.

4.- TRAMITE: Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado al resolver la presente causa sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo sobre la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Esto debido a que, conforme lo esclarece la doctrina nacional: “Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías

mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”¹. -----

SEGUNDO: Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 señala: “Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”, disposición a través de la cual nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N° 26571, permitiendo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado, debiendo entenderse esta norma como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros constituye un presupuesto indispensable para la validez del laudo que le ponga fin al proceso arbitral conocido.-----

TERCERO: En el presente caso, –como mencionamos inicialmente– el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en las causales de anulación contenidas en los literales b y c, del inciso 1 del artículo 63º de la Ley de Arbitraje; es decir: “*Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*”; y, “*Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o*

¹ LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”, respectivamente. -----

CUARTO: El artículo 63 numeral 2 del Decreto Legislativo N° 1071 señala: “Las **causales previstas en los incisos a, b, c y d** del numeral 1 de este artículo **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.**” (El subrayado y en negrita es nuestro). Asimismo, el numeral 7 de la referida norma dispone: “No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos; siendo que en el presente caso, la entidad demandante con su escrito de fecha 11 de noviembre de 2014 corriente de fojas 365 a 403 dio cumplimiento al requisito antes citado, escrito que contiene el pedido de corrección, integración e/o interpretación del laudo arbitral. -----

QUINTO: Atendiendo a que de ser amparadas cualquiera de las causales invocadas, conforme lo establecen los literales b y c del inciso 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje -Decreto Legislativo N° 1071-, conllevaría al reinicio del arbitraje desde el momento en que se cometió la violación alegada por el recurrente, este Colegiado conviene iniciar el presente análisis examinando los argumentos de la causal relacionada con la recusación de los árbitros y la suspensión del proceso arbitral, pues el amparo de ella traería como consecuencia irremediable la nulidad de todo lo actuado a partir del momento de la afectación y consecuentemente carecería de objeto pronunciarse sobre las demás cuestiones que tuvieron lugar con posterioridad. -----

SEXTO: Sobre el particular, debemos señalar lo siguiente:

6.1. El tribunal arbitral estuvo constituido por: Vicente Tincopa Torres, Luis Ernesto Huayta Zacarías y Franz Kundmüller Caminiti.

6.2. Por escrito de fecha 28 de octubre de 2014 obrante a fojas 905 del proceso arbitral que en copias certificadas se tiene a la vista, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS solicitó al tribunal arbitral la suspensión del proceso, en razón de que habían recusado a los árbitros Vicente Tincopa Torres y Luis E. Huayta Zacarías, ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

6.3. El árbitro Franz Kundmüller Caminiti emitió la resolución N° 08 de fecha 29 de octubre de 2014 obrante a fojas 916 y 917 de los acompañados, a través de la cual resolvió suspender las actuaciones arbitrales en tanto concluya el trámite de las recusaciones planteadas, poniendo en conocimiento del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA-OSCE en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 del SNCA.

Esta resolución N° 08 fue debidamente notificada a ambas partes (MIDIS y CORAL S.A.C.), conforme se aprecia de fojas 918 a 921 del expediente arbitral, sin que se advierta que se haya formulado cuestionamiento alguno a la decisión de suspensión adoptada.

6.5. Sin embargo, con fecha 29 de octubre de 2014 que corre de fojas 922 a 923 del referido expediente, los árbitros Vicente Tincopa Torres y Luis Huayta Zacarías emiten la resolución N° 10, declarando que el tribunal arbitral se encuentra imposibilitado jurídicamente de proveer y decidir sobre la solicitud de suspensión del arbitraje por haberse formulado contra dos miembros integrantes del mismo, disponiendo además la devolución de la solicitud de suspensión, y señalando que la misma debe ser presentada ante el Colegio de Arbitraje del SNCA-OSCE a fin de que dicha instancia sea la que decida la procedencia o no de la suspensión del proceso arbitral.

Del contenido de la resolución N° 10 [en virtud de la cual los árbitros Vicente Tincopa Torres y Luis Huayta Zacarías continuaron adoptando decisiones al interior del proceso arbitral, emitiendo resoluciones y el laudo arbitral materia de anulación] no aparece

que se haya dejado sin efecto la resolución N° 08 emitida por el árbitro Franz Kundmüller Caminiti que suspendió las actuaciones arbitrales hasta que concluya el trámite de las recusaciones planteadas [decisión no cuestionada por ninguna de las partes] ni se refirió respecto de la validez de la misma.

6.6 Como se advierte, en el proceso arbitral coexisten dos resoluciones abiertamente contradictorias [una que amparó la solicitud de suspensión y la otra que consideró que el tribunal se encontraba imposibilitado jurídicamente de proveer y decidir la solicitud de suspensión], lo que evidentemente afecta el derecho a un debido proceso de la entidad recurrente quien presentó la recusación contra los dos árbitros mencionados y solicitó la suspensión de las actuaciones arbitrales.

6.7. De otro lado, no se puede soslayar el pronunciamiento emitido por el Colegio de Arbitraje Administrativo del OSCE mediante Acta de Sesión del Colegio de Arbitraje Administrativo de fecha 17 de diciembre de 2014 que obra a fojas 1097 del proceso arbitral, en el que dejó establecido: “3. Del artículo glosado [refiriéndose al artículo 39 de Reglamento del SNA], se advierte que -en caso de recusación- cuando un proceso se encuentra a cargo de un Tribunal Arbitral, es éste el que decide si suspende o no las actuaciones arbitrales, siendo que la intervención del Colegio de Arbitraje Administrativo se circunscribe sólo a los casos en que el proceso se encuentra a cargo de un Árbitro Único y siempre que lo solicite alguna de las partes”; concluyendo: “En consecuencia, de lo expresado se concluye que no corresponde al SNA – OSCE emitir pronunciamiento sobre lo resuelto por el árbitro Franz Kundmüller Caminiti, mediante Resolución N° 08, por no encontrarse en el supuesto estipulado en el artículo 39° del Reglamento del SNA”.

6.8. Es decir, por un lado, los árbitros Vicente Tincopa Torres y Luis Huayta Zacarías al emitir la resolución N° 10 indicaron que la solicitud de suspensión debía ser presentada ante el Colegio de Arbitraje del SNCA-OSCE a fin de que dicha instancia sea la que decida la procedencia o no de la suspensión del proceso; y, por

otro lado, el Colegio de Arbitraje Administrativo del OSCE ha señalado que corresponde al tribunal arbitral decidir si suspende o no las actuaciones procesales; con lo cual se vulneraría una vez más el derecho de defensa de la entidad recurrente al no resolverse su pedido de suspensión ni al interior del proceso arbitral ni a través del Colegio de Arbitraje Administrativo.

SÉPTIMO: Es necesario precisar que este Colegiado no se ha pronunciado sobre la validez de la suspensión de las actuaciones arbitrales , sino se ha limitado a determinar la existencia de la vulneración al derecho de defensa de la recurrente MIDIS, al emitirse decisiones contradictorias respecto de su solicitud de suspensión, pues no obstante haber sido amparado su solicitud a través de la resolución N° 08 de fecha 29 de octubre de 2014 y notificada a las partes sin que sea materia de cuestionamiento alguno, se emitió la resolución N° 10 señalando que el tribunal se encontraba imposibilitado jurídicamente de decidir sobre dicho pedido y decide continuar con el trámite del proceso arbitral hasta emitir el laudo materia de anulación. -----

OCTAVA: Estando a lo expuesto, **la demanda interpuesta deberá ser estimada por haberse vulnerado el derecho de defensa de la entidad demandada y declararse la nulidad del laudo arbitral expedido con fecha 31 de octubre de 2014,** careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos contenidos en el recurso de anulación; por cuyas razones y de conformidad con el artículo 65 numeral 1 literal b) del Decreto Legislativo N°1071: -----

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de anulación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS mediante escrito de fojas 110 a 190, subsanada de fojas 440 a 452; en consecuencia, **NULO** el laudo arbitral contenido en la resolución

Nº 12 de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por los árbitros Vicente Tincopa Torres y Luis Ernesto Huayta Zacarías, y reenviaron la causa al tribunal arbitral para que reinicie el arbitraje desde el momento que se cometió la violación del derecho de defensa de la entidad demandada, teniendo en cuenta las estimaciones precedentes; con costos y costas. **En los seguidos por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con Consorcio de Alimentos S.A.C., sobre Anulación de Laudo Arbitral.**

LA ROSA GUILLEN

DIAZ VALLEJOS

MARTEL CHANG